

Expediente Núm. 290/2010
Dictamen Núm. 230/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 1 de septiembre de 2010, examina el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por, contra la Resolución por la que se inadmite a trámite, por extemporánea, una reclamación en materia de responsabilidad patrimonial.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de abril de 2010, la interesada dirige a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias un recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda de 17 de marzo de

2008, por la que se inadmite a trámite, por extemporánea, la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial interpuesta por su padre, ya fallecido.

La firmante del recurso, invocando lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC) solicita que “se admita el recurso (...) y se resuelva el expediente”, fundando su pretensión en que la inadmisión por extemporaneidad se produce “al considerar por error como año de los hechos el 2006 en lugar del año 2007”. Razona que al haber acaecido los hechos “el 27 de abril de 2007 y no el año 2006”, como consta en el informe de la Guardia Civil incorporado al expediente, la reclamación presentada “el 24 de mayo de 2007” lo fue “dentro del plazo establecido”.

2. El acto administrativo objeto del recurso extraordinario de revisión se dicta tras la tramitación de un procedimiento en el que constan los siguientes hechos y documentos:

a) El día 24 de mayo de 2007 se presenta en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias un escrito dirigido a la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial en virtud del cual el titular del vehículo que conducía la ahora recurrente en revisión formula reclamación de responsabilidad patrimonial, con base en que “el día 27 de abril de 2006 el vehículo (...), propiedad del compareciente y conducido por (su hija) circulaba (...) por la carretera (...) cuando (...) un jabalí (...) se cruza con la trayectoria del vehículo y no pudiendo evitarlo, se causan daños en la parte delantera”. Aporta como documentación copia del documento de titularidad del vehículo, atestado instruido por la Guardia Civil y factura.

b) Con fecha 17 de marzo de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda emite propuesta de resolución en virtud de la cual se inadmite a trámite, por extemporánea, la reclamación interpuesta.

c) Con la misma fecha, el Consejero de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda adopta Resolución por la que se inadmite a trámite, por extemporánea, la reclamación interpuesta, dado que “de la descripción de los hechos realizada por el reclamante resulta que el accidente que da lugar a la reclamación tuvo lugar el 27 de abril de 2006 y la reclamación de responsabilidad patrimonial fue presentada con fecha 24 de mayo de 2007, esto es, superando el plazo legalmente establecido de un año desde la producción del hecho dañoso, lo que supone la imposibilidad de admitir a trámite dicha reclamación por haber prescrito la acción al no haber sido interpuesta dicha reclamación dentro del plazo legalmente previsto para ello”. La resolución se notifica con fecha 23 de marzo de 2008, en el domicilio indicado por el solicitante; en su fundamento jurídico segundo se recoge la procedencia de los recursos contencioso-administrativo y potestativo de reposición, sin perjuicio de la interposición de aquellos otros que estime procedentes.

3. Con fecha 28 de abril de 2010, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I solicita a la recurrente que acredite su legitimación, notificándose el escrito el 5 de mayo del mismo año. El día 6 de mayo, la interesada aporta certificado de defunción de su padre -firmante de la reclamación de responsabilidad patrimonial-, de su madre y testamento otorgado por el primero en el que instituye como heredera universal a su única hija, la ahora recurrente.

En el certificado de defunción del padre consta como fecha del fallecimiento el 30 de septiembre de 2006.

4. El día 27 de julio de 2010, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I emite informe-propuesta sobre el recurso extraordinario de revisión. En él se concluye, en primer lugar, que la causa aducida resulta eficiente para la admisión del recurso y, en su fundamento jurídico segundo, se reconoce la legitimación de la actora, afirmando que “no hay duda que el derecho

inicialmente ejercitado (la reclamación de responsabilidad patrimonial) es un negocio jurídico que se puede transmitir tanto 'inter vivos' como 'mortis causa'. Y tampoco existe duda, a tenor de la documentación aportada por la persona que interpone el recurso, que la misma es la receptora, una vez fallecido el reclamante inicial, del derecho en su día ejercitado" y que "por tanto se encuentra legitimada para formular el recurso".

Añade, por último, que "de la documentación aportada por el reclamante (copia del atestado instruido por la Guardia Civil) se aprecia que existe un error de hecho en la fecha de consignación del accidente, el cual no sucede el 27 de abril de 2006 sino el 27 de abril de 2007. Consecuentemente, la reclamación interpuesta no resultaba extemporánea sino que se había formulado dentro del plazo (...) y por tanto no debía haber sido inadmitida", proponiéndose "estimar el recurso extraordinario de revisión formulado, declarando la disconformidad a derecho de la resolución impugnada y retrotrayendo la tramitación del expediente al momento de admisión del mismo".

5. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de septiembre de 2010, registrado de entrada el día 6 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al recurso extraordinario de revisión objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra m), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra m), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Fundamenta la recurrente su legitimación en su condición de hija del interesado en el procedimiento de responsabilidad patrimonial cuya inadmisión se recurre en el recurso que ahora examinamos.

La Administración la entiende acreditada argumentando que la recurrente es “receptora, una vez fallecido el reclamante inicial, del derecho en su día ejercitado”, pues “no hay duda de que el derecho inicialmente ejercitado (la reclamación de responsabilidad patrimonial) es un negocio jurídico que se puede transmitir tanto ‘inter vivos’ como ‘mortis causa’”.

El artículo 31.3 de la LRJPAC, regulador de la sucesión en la legitimación, establece que esta tendrá lugar “cualquiera que sea el estado del procedimiento”. Ahora bien, al ser “todo recurso -y con mayor razón el de revisión que sólo procede contra resoluciones firmes- un procedimiento distinto (no una continuación o mero apéndice) de aquel que concluyó con la resolución impugnada” (Dictamen del Consejo de Estado núm. 385/1994), es claro que nos hallamos ante un procedimiento distinto del de responsabilidad patrimonial terminado con la Resolución de “inadmisión” ahora recurrida -aunque, en puridad, como recordamos en nuestro Dictamen 40/2009, el pronunciamiento acorde con la motivación invocada era, una vez tramitado el procedimiento, el de desestimar la reclamación-. En aquel procedimiento, de acuerdo con la literalidad del artículo 31.3, la sucesión sólo cabe cuando la relación jurídica se transmite durante su tramitación. Ahora bien, no cabe que la ahora recurrente hubiera sucedido al reclamante durante la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, puesto que a la vista de la documentación aportada, y en concreto del certificado de defunción incorporado, el

fallecimiento del solicitante se produjo el 30 de septiembre de 2006, con anterioridad a la presentación de la solicitud e inicio del procedimiento, el día 24 de mayo de 2007.

Podría suscitarse, siquiera en hipótesis, si atendiendo a los datos que obran en el expediente la ahora recurrente reunía la condición de titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos del artículo 107 de la LRJPAC. Consta en la solicitud inicial que la interesada era la conductora del vehículo cuyos daños se reclamaban, vehículo que, según ella misma declara en el escrito de interposición del recurso y la documentación obrante en el expediente, se encontraba, en el momento de iniciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial, pendiente de cambio de titularidad en su favor, en calidad de heredera universal de los bienes del difunto. No obstante, consta igualmente que no compareció en aquel procedimiento, aunque, en realidad, era la única legitimada para iniciarlo.

En consecuencia, no puede reconocerse legitimación a quien no se personó en el procedimiento administrativo cuya resolución se impugna en una vía excepcional, la del recurso extraordinario de revisión, cuya estricta interpretación en cuanto a los motivos en que procede ha sido reafirmada de forma constante por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas ellas, la Sentencia de 16 de febrero de 2005, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) por razones de seguridad jurídica y para evitar su conversión *de facto* en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos para la interposición de los recursos administrativos ordinarios.

Procede, por tanto, desestimar el recurso extraordinario de revisión por falta de legitimación de la recurrente.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede desestimar el recurso extraordinario de revisión

interpuesto por contra la Resolución de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda de 17 de marzo de 2008, sometido a nuestra consulta.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.